



JUJUY

LEY 5663

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Prevención del Juego compulsivo.

Sanción: 21/10/2010; Promulgación:19/11/2010;

Boletín Oficial 26/11/2010

Artículo 1.- Instalar en lugares visibles de las puertas de acceso a los locales de juegos de azar, casinos, bingos, casas de tragamonedas, locales que brinden el servicio de juegos a través de internet de toda la Provincia, casas de tómbola y apuestas, los carteles con la leyenda Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud.

Art. 2.- La leyenda citada en el Artículo 1 de la presente Ley, deberá ser fácilmente visible e identificable por el público, usándose caracteres legibles, de gran tamaño y estará ubicada en los accesos al local

Art. 3.- El Poder Ejecutivo Provincial fijará las sanciones por incumplimiento a la presente Ley.

La reglamentación de la misma se efectuará dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

